

**BORRADOR DE ANTEPROYECTO
DE LEY DE BASES DE LAS AGUAS
MINERALES Y TERMALES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	4
TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES Y CLASIFICACION DE LAS AGUAS MINERALES Y TERMALES	10
Artículo 1. Objeto de la Ley	10
Artículo 2. Definición y clasificación de las aguas minerales y termales	10
Artículo 3. Usos autorizados para las aguas minerales	11
Artículo 4. Régimen de aprovechamiento	11
Artículo 5. Competencias administrativas	11
Artículo 6. Otras autorizaciones	12
Artículo 7. Registros de Aguas Minerales	12
TITULO II. RÉGIMEN JURÍDICO DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS MINERALES	13
Capítulo 1. Declaración de la condición de mineral	13
Artículo 8. Iniciación del expediente	13
Artículo 9. Solicitud para la declaración de la condición de mineral	13
Artículo 10. Declaración de la condición de mineral	14
Artículo 11. Mantenimiento de la declaración de la condición de mineral	14
Capítulo 2. Derechos de aprovechamiento	15
Artículo 12. Condiciones para solicitar el aprovechamiento	15
Artículo 13. Condiciones para ser titular de concesiones de aprovechamiento	15
Artículo 14. Derecho preferente al aprovechamiento	15
Artículo 15. Declaración de utilidad pública	16
Capítulo 3. Solicitud de concesión de aprovechamiento	16
Artículo 16. Solicitud	16
Artículo 17. Trámite de información pública	16
Artículo 18. Resolución	17
Artículo 19. Régimen de concurrencia	18
Capítulo 4. Concesión de aprovechamiento	18
Artículo 20. De la concesión de aprovechamiento	18
Artículo 21. Perímetros de protección	19
Artículo 22. Modificación de las concesiones de aprovechamiento.	20
Artículo 23. Transmisión de derechos	20
Artículo 24. Caducidad de la concesión de aprovechamiento	21
Capítulo 5. Permisos de investigación	21
Artículo 25. Permisos de investigación	21
Capítulo 6. Regulación de los aprovechamientos	23
Artículo 26. Inicio de los trabajos	23

Artículo 27.	Revisión de los trabajos.....	23
Artículo 28.	Compatibilidad entre aprovechamientos regulados por la presente Ley	23
Artículo 29.	Compatibilidad entre aprovechamientos regulados por la presente Ley y por la Ley de Minas.....	24
Artículo 30.	Requisitos medioambientales	25
Artículo 31.	Seguridad y salud en el trabajo	25
Capítulo 7. Actuaciones administrativas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.....		25
Artículo 32.	Perímetros de protección.....	25
Artículo 33.	Permisos de investigación	26
TITULO III.- REGIMEN SANCIONADOR.....		26
Artículo 34.	Infracciones.....	26
Artículo 35.	Infracciones muy graves.....	26
Artículo 36.	Infracciones graves.....	26
Artículo 37.	Infracciones leves.....	27
Artículo 38.	Paralización cautelar.....	27
Artículo 39.	Graduación de sanciones	27
Artículo 40.	Sanciones.....	28
Artículo 41.	Multas coercitivas	28
Artículo 42.	Procedimiento sancionador	28
Artículo 43.	Competencias para imponer sanciones.....	29
Artículo 44.	Prescripción.....	29

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de aguas minerales y termales se refiere a un grupo de aguas que por sus peculiares características geológicas y sus usos específicos se diferencian claramente de las denominadas aguas comunes. Así, las aguas minerales, usualmente de alto contenido en sales minerales o gases disueltos, aunque pueden incluso ser de mineralización débil, deben poseer, para su consideración como tales, un contenido estable en componentes mayoritarios o en aquellos que caractericen el agua. Usualmente se trata de aguas subterráneas de circulación profunda y, aunque no estrictamente necesario, de largo tiempo de residencia y unas características físicas o químicas diferenciadas que las hacen especialmente aptas para un determinado uso. El conjunto de las aguas minerales y termales incluye las minero-industriales, aquellas susceptibles de ser aprovechadas las sustancias que contienen, las minero-medicinales, que presentan propiedades terapéuticas, o minerales naturales y de manantial si son aptas para el consumo humano. Los mismos factores que provocan su mineralización, como son el tiempo de residencia en el acuífero y la profundidad de su origen, junto con el gradiente geotérmico, provocan también su termalización, es decir, su surgencia a mayor temperatura que el lugar donde alumbran. España es, por su particular geología, de una gran variedad de aguas minerales y termales que significan un recurso de enorme potencial económico.

Para permitir el desarrollo de esta actividad es necesario dotarlo de un régimen que, garantizando la seguridad y estabilidad jurídica, proporcione a las Comunidades Autónomas la posibilidad de definir y poner en práctica sus propias políticas al respecto. Actualmente, el régimen jurídico de la investigación y aprovechamiento de las aguas minerales y termales se establece esencialmente en la Ley 22/1973 de Minas, el cual, debido a los años transcurridos y a los cambios que se han producido desde su entrada en vigor, requiere una profunda modificación.

Entre los factores a considerar a la hora de abordar tal modificación, hay que señalar de forma principal la nueva Organización del Estado derivada de la Constitución Española de 1978 y los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas. Como se ya explicado anteriormente, se considera que en las aguas minerales y termales, por sus peculiaridades características geológicas, sus usos específicos y su gran valor económico unitario predomina su uso como recurso geológico sobre su consideración sobre recurso hidráulico. De esta forma lo recoge tanto la regulación sectorial minera, la citada Ley de Minas, como la Ley de Aguas, que excluye las aguas minerales y termales salvo en lo referido a las normas básicas de protección de las

aguas continentales. Por tanto, y de acuerdo con este enfoque, la presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.25 de la Constitución, que recoge como competencia exclusiva del Estado las bases de régimen minero, sin perjuicio de las competencias exclusivas que las Comunidades Autónomas han asumido en esta materia a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía, interpretando la primacía del precepto constitucional sobre los Estatutos de Autonomía. Los preceptos de la presente Ley deben ser complementados con las medidas de protección de las aguas continentales dispuestas en la Ley de Aguas.

Todo lo anterior configura el perfil de esta Ley de Bases de Aguas Minerales y Termal, que debe, fiel a su título, tener un carácter básico, y que por lo tanto, debe regular aquellos aspectos imprescindibles para establecer un régimen común de los aprovechamientos de las aguas minerales y termal, así como en lo que se refiere a la protección del demanio. No hay que olvidar que uno de los objetivos de la presente Ley es preservar una unidad de mercado en todo el Estado que facilite las inversiones extranjeras y posibilite la movilidad de las inversiones en todo el territorio, pero que, al mismo tiempo, ofrezca la posibilidad a las Comunidades Autónomas de que, por medio de su normativa propia, puedan recoger tanto sus peculiaridades geológicas como socioeconómicas y adaptarla a su propia organización administrativa.

Punto esencial de este régimen común que se pretende establecer para las aguas minerales y termal es la determinación de su régimen de propiedad, constituyendo consecuentemente uno de los objetivos primarios de la presente Ley determinar de forma clara el régimen de propiedad de las aguas minerales y termal, asunto que se podría calificar como no pacífico en la actualidad. En efecto, la Ley de Minas excluye explícitamente de su ámbito de aplicación el régimen de propiedad de las aguas refiriéndose al Código Civil y las leyes especiales. Igualmente, la Ley 29/1985 de Aguas excluye las aguas minerales y termal de su ámbito de aplicación, excepto en lo que se refiere a la protección de las aguas. Por tanto, e independientemente de las interpretaciones que a la vista de la Ley de Minas, la Ley de Aguas, el Código Civil y la jurisprudencia que existe en torno a esta materia pueden hacerse, conforme al principio de seguridad jurídica ha de entenderse que existen actualmente aguas minerales y termal de titularidad privada, en contra de la naturaleza demanial del resto de recursos geológicos e hidráulicos. Por tanto y en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico español, por medio de la presente Ley se procede a demanializar todas las aguas minerales y termal, lo que, por otra parte y de acuerdo con el artículo 33.3 de la Constitución Española, obliga a compensar de forma suficiente y adecuada a los propietarios de las aguas que son demanializadas. Esta

compensación se articula en la disposición transitoria primera de la presente Ley mediante el reconocimiento del derecho de aprovechamiento de las aguas por un plazo de 60 años. Análogamente, se procede a regularizar y consolidar en los términos de la presente Ley, los diversos títulos otorgados en esta materia conformes a legislaciones anteriores. Para ello se concede un derecho de aprovechamiento de 30 años. Tanto en el caso de las aguas privadas como de los títulos, aquellos aprovechamientos inactivos que en el plazo de diez años no hayan solicitado la correspondiente concesión de acuerdo con la presente Ley perderán sus derechos. De esta forma, procura posibilitar la ordenación y el fomento de esta actividad ejercida sobre el dominio público, cuyas enormes posibilidades económicas no deben quedar sin aprovechamiento por motivos especulativos o administrativos. Junto con la demanialización de estos recursos se ha suprimido su declaración de utilidad pública automática, que se deja como uno de los elementos claves en los que las Comunidades Autónomas pueden fijar sus políticas a este respecto.

En cuanto al régimen común que se entiende debe ser recogido en las bases, incluye asimismo la clasificación y definición de las aguas minerales y termales, que modifica las de la Ley de Minas, definiendo las aguas minerales naturales y las aguas de manantial en línea con el derecho europeo y caracterizando las aguas medicinales en función de sus propiedades, con lo que se abandona la antigua definición, administrativista en exceso. En cuanto a las aguas termales, se fija una potencia calorífica de 500 termias por hora como límite para perder la consideración de agua termal y pasar a ser un recurso geotérmico en el caso de los usos industriales, no fijando límites entálpicos para su uso en balnearios. Juntamente se definen sus usos permitidos, concepto muy unido a la definición y clasificación. Este régimen común también incluye los requisitos esenciales para su declaración como mineral o termal y sus consecuencias. Asimismo, se recoge el régimen de aprovechamiento, de carácter exclusivamente concesional de acuerdo con el carácter demanial del recurso, con un plazo máximo de 150 años que fomenta su adecuada conservación y garantiza las grandes inversiones necesarias para algunos de estos aprovechamientos, así como la preferencia para el derecho de aprovechamiento que se otorga al dueño del terreno desde donde se captan las aguas, cuando sean en terrenos privados y al solicitante de la declaración de mineral o termal de las aguas, en los terrenos de dominio público.

Evidentemente, como Ley de Bases, también recoge los trámites esenciales de los procedimientos. En este sentido, el procedimiento de otorgamiento de una concesión de aprovechamiento incluye de forma preceptiva el trámite de información pública, de acuerdo con la política de transparencia y participación del público que debe presidir

todas las actuaciones de las Administraciones Públicas, especialmente si, como en este caso, se refiere a la gestión del dominio público. Asimismo, recoge la participación de aquellos actores que, en su ámbito de intervención, otorgan garantías al procedimiento, como son los municipios afectados, la Autoridad hidráulica y el Instituto Geológico y Minero de España o, en su caso, el organismo autonómico equivalente y, además, en el caso de las aguas medicinales o destinadas al consumo humano, el organismo competente en sanidad. Ello, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas incluyan la participación de otras entidades u organismos que en su ámbito territorial se considere oportuna. En síntesis, la presente Ley regula aquello que se juzga como imprescindible para el establecimiento de un régimen común, sin agotar la regulación y sin invadir aspectos que corresponden a las Comunidades Autónomas. Dentro de esta consideración se ha incluido la obligatoriedad de iniciar un procedimiento de concurrencia para el otorgamiento de concesiones o permisos tras denegaciones o caducidades siguiendo la doctrina de la vigente Ley de Minas en cuanto a los concursos públicos sobre terrenos francos como consecuencia de la caducidad de un dercho minero.

Para facilitar la ordenación de la actividad, se crea el Registro de Aguas Minerales y Termales en los Órganos competentes de las Comunidades Autónomas con efectos sobre terceros, creando asimismo un Registro Central de Aguas Minerales y Termales en la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, si bien a simples efectos informativos, científicos y estadísticos.

Con el fin de fomentar la actividad se crean los permisos de investigación, que para facilitar la tarea de ordenación de las administraciones públicas, se otorgarán en cuadrículas mineras. El permiso de investigación faculta a su titular a realizar trabajos conducentes a alumbrar aguas minerales y termales y a, una vez alumbradas, realizar los trabajos necesarios para la correcta delimitación del perímetro de protección. Además, otorga el derecho exclusivo, durante su vigencia, a la solicitud de declaración de mineral o termal de las aguas que se alumbren. Para minimizar el posible efecto de especulación que puede suponer la solicitud de permisos de investigación, se produce la caducidad automática sin resolución expresa, se fija como superficie máxima 50 cuadrículas mineras y se fija el período máximo de vigencia en dos años, sin perjuicio de que una vez solicitada la declaración de mineral o termal de las aguas alumbradas o la concesión de aprovechamiento se prorrogue la vigencia del permiso, de modo que se otorguen garantías ciertas a aquellos que inviertan en investigación en este campo.

De acuerdo con la vocación con que la presente Ley nace que es la de ser una Ley de Bases dentro de una materia cuyas competencias ejecutivas están transferidas a las Comunidades Autónomas, la acción administrativa estatal se reserva exclusivamente a dos casos en que la geología lo hace imprescindible. En primer lugar, la fijación del perímetro de protección cuando comprende territorios de dos Comunidades Autónomas. En este caso, será la Comunidad Autónoma donde se encuentre la captación quien resuelva todo el procedimiento, excepto la fijación del perímetro de protección, que será realizado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Asimismo, se considera que cuando un permiso de investigación comprenda varias Comunidades Autónomas, debe ser el Ministerio quien lo otorgue. De esta forma, la acción administrativa se reduce al máximo sin perturbar la acción de las Comunidades Autónomas y permitiendo que cualquier aprovechamiento puede ser viable aun cuando la geología la haya situado en una zona de caprichosa geografía.

Se crea un canon de aprovechamiento, del uno por ciento del valor de la producción del aprovechamiento, cuyo hecho imponible es el uso privativo del dominio público, que revertirá en los ayuntamientos como administración más próxima a los aprovechamientos.

Aunque la presente Ley se centra preferentemente en la modificación del régimen jurídico de las aguas minerales y termales, asimismo complementa lo que la Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece respecto a los trabajos en los que se aplica la técnica minera, remitiéndolos a la normativa minera y evitando potenciales vacíos jurídicos.

Se incorpora un capítulo sobre Infracciones y Régimen Sancionador que, al igual que el resto de la Ley, con la vocación de ser básico, permita a las Comunidades Autónomas el correspondiente desarrollo legislativo a este respecto.

Finalmente, cabe realizar una consideración que, si bien es de índole exclusivamente formal, no por ello deja de ser importante para la interpretación de los preceptos de la presente Ley, ya que se ha evitado la continua reiteración de las expresiones aguas minerales y termales y aguas minerales o termales, lo que además, en determinados contextos, puede llevar a una incorrecta o insegura interpretación de lo que se quiere significar. Para ello, se ha seguido una técnica similar a la que emplea la Ley de Minas consistente en la inclusión en el artículo 2 de una cláusula indicando que las aguas termales se considerarán minerales a todos los efectos. Por tanto, en todos los

artículos de la Ley hay que entender que al hablar de mineral significa termal cuando a estas aguas se apliquen los preceptos correspondientes.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES Y CLASIFICACION DE LAS AGUAS MINERALES Y TERMALES.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular las bases del régimen jurídico de la investigación y el aprovechamiento de las aguas minerales y termales.

Artículo 2. Definición y clasificación de las aguas minerales y termales

1.- Las aguas minerales son aquéllas que, formando parte del ciclo hidrológico, tienen una composición de minerales que les habilitan para su uso medicinal o industrial o su consumo como bebida y se clasifican en:

- Aguas minero-medicinales. Son las aguas alumbradas natural o artificialmente que, por su elevada concentración de sales disueltas, por la presencia de algún componente específico o por su alta temperatura, posean propiedades terapéuticas susceptibles de ser utilizadas para tratamientos tópicos o hidropínicos.
- Aguas minero-industriales. Son las aguas alumbradas natural o artificialmente cuyo elevado contenido en determinados elementos o sustancias permitan un aprovechamiento industrial bien sea mediante su uso directo o por la extracción de alguno de sus componentes. Se entienden incluidas las aguas del mar a estos efectos.
- Aguas minerales naturales. Son aquellas aguas bacteriológicamente sanas que tengan su origen en un estrato o yacimiento subterráneo, o broten en un manantial o que puedan ser captadas artificialmente. Estas pueden distinguirse claramente de las restantes aguas:
 - Por su naturaleza, caracterizadas por su contenido en minerales, oligoelementos y otros componentes y en ocasiones por determinados efectos.
 - Por su pureza original, características éstas que han sido conservadas dado el origen subterráneo del agua mediante la protección del acuífero.
- Aguas de manantial. Son las potables de origen subterráneo que emergiendo espontáneamente en la superficie de la tierra o captadas mediante labores practicadas al efecto, posean características naturales de pureza que permitan su consumo.

2.- Son aguas termales aquellas alumbradas natural o artificialmente cuya temperatura de surgencia sea sensiblemente superior en al menos cuatro grados centígrados a la media anual del lugar donde alumbran y, en caso de dedicarse a usos industriales, su potencia calorífica sea inferior a 500 termias por hora.

Las aguas termales se considerarán como aguas minerales a todos los efectos de esta Ley.

Artículo 3. Usos autorizados para las aguas minerales

1.- Aguas minerales:

- Aguas minero-medicinales: Usos tópicos y/o hidropínicos en instalaciones balnearias, así como para envasar por sus propiedades medicamentosas.
- Aguas minero-industriales: Usos industriales para la extracción de sales disueltas u otros componentes, como salmueras, fabricación de cosméticos, sales o jabones y el agua del mar utilizada en centros de talasoterapia.
- Aguas minerales naturales: Aguas de bebida envasadas y para la elaboración de bebidas refrescantes analcohólicas.
- Aguas de manantial: Aguas de bebida envasadas y para la elaboración de bebidas refrescantes analcohólicas.

2.- Aguas termales: En aplicaciones balneoterapias o para la obtención de energía calorífica para usos industriales.

Artículo 4. Régimen de aprovechamiento

1. A los efectos del artículo 132.2 de la Constitución, las aguas minerales existentes en el territorio del Estado español son dominio público estatal.

2. El derecho a su aprovechamiento se obtendrá por medio de la correspondiente concesión administrativa.

Artículo 5. Competencias administrativas

1. Corresponde al Gobierno, en los términos establecidos en la presente Ley, a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio:

- a) Establecer la reglamentación básica en materia de aguas minerales.

- b) Determinar los cánones mínimos que habrán de ser satisfechos por los titulares de las concesiones de aprovechamiento de las aguas minerales.
2. Corresponde al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en los términos establecidos en la presente Ley:
- a) En aquellos casos en que estén comprendidos en el ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma, otorgar los permisos de investigación y fijar los perímetros de protección.
 - b) Gestionar el Registro Central de Aguas Minerales
3. Corresponde a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial:
- a) La competencia legislativa y reglamentaria dentro de las bases fijadas en la presente Ley y su reglamento de desarrollo.
 - b) Efectuar la declaración de la condición de mineral de las aguas, otorgar los permisos de investigación comprendidos íntegramente en su territorio, otorgar las concesiones de aprovechamiento, sancionar la comisión de infracciones, declarar la caducidad de las concesiones, gestionar los Registros de Aguas Minerales y, en general, efectuar todas las actuaciones administrativas en esta materia, salvo las citadas en el apartado 2 de este artículo.
 - c) La inspección y vigilancia de los trabajos realizados en la investigación y aprovechamiento de las aguas minerales y la inspección de la calidad de dichas aguas.

Artículo 6. Otras autorizaciones

Los permisos de investigación y las concesiones de aprovechamiento reguladas en la presente Ley lo serán sin perjuicio de aquellas autorizaciones que resulten exigibles de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 7. Registros de Aguas Minerales

1. En todas las Comunidades Autónomas existirá un Registro de Aguas Minerales. En él deberán inscribirse todos los permisos de investigación y las concesiones de

aprovechamiento otorgadas, así como las resoluciones administrativas que impliquen modificaciones o alteraciones sustanciales de su contenido, incidan en su vigencia o conlleven su extinción. El Registro tendrá carácter administrativo y público y a él podrán acceder todas aquellas personas o entidades interesadas.

2. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en la Dirección General de Política Energética y Minas, mantendrá un Registro Central de Aguas Minerales, que integrará los datos procedentes de los Registros Autonómicos. Reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas, se establecerá su organización, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al Registro Central.

TITULO II. RÉGIMEN JURÍDICO DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS MINERALES

Capítulo 1. Declaración de la condición de mineral

Artículo 8. Iniciación del expediente

1. El expediente para la declaración de la condición de mineral de determinadas aguas podrá iniciarse de oficio o a instancia de la parte interesada.

Artículo 9. Solicitud para la declaración de la condición de mineral

1. La solicitud de declaración se presentará ante los servicios territoriales competentes en la materia. En ella se hará constar el tipo de clasificación y el uso a que se destinará el agua y se acompañará de los análisis y estudios necesarios. Reglamentariamente se definirán los análisis y estudios requeridos para cada tipo de agua.

2. Podrá solicitarse la clasificación en más de uno de los tipos definidos en el artículo 2, siempre que se acompañe de los análisis y estudios pertinentes.

3. Iniciado un expediente para la declaración de la condición de mineral de determinadas aguas, el acto de iniciación se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, haciendo constar si el expediente ha sido iniciado de oficio o a instancia de parte interesada e indicando la situación de la captación en coordenadas UTM, el tipo de clasificación que se desea obtener, el uso que se dará a las aguas y cuantos datos

se consideren necesarios para su exacta determinación. Si el expediente se inicia a instancia de parte, deberán publicarse, asimismo, los datos personales del solicitante. En cualquier caso, deberá notificarse al propietario de los terrenos donde emerjan las aguas.

4. Los servicios territoriales competentes en la materia notificarán a las partes interesadas la fecha en que se procederá a la toma de muestras en presencia del propietario de los terrenos. Ésta se dividirá, al menos, en tres partes: una muestra se remitirá al Instituto Geológico y Minero de España para su análisis y posterior informe, otra al servicio territorial correspondiente y otra tercera se entregará al solicitante. En el caso de que hubiera un propietario de los terrenos distinto del solicitante, aquél recibirá otra muestra de las aguas.
5. Para la declaración de un agua termal, la toma de muestras se sustituirá por tres tomas de temperaturas espaciadas durante dos horas, así como en el caso de aguas minero-medicinales cuando su declaración sea en función de la temperatura. Las tomas de temperatura no eximirán de la aportación de los análisis y estudios requeridos en el punto 1 de este artículo.
6. En el caso de las aguas minero-medicinales, las minerales naturales, las de manantial y las aguas termales para usos terapéuticos, esta declaración requerirá informe previo del órgano competente en materia de sanidad, que tendrá carácter vinculante.

Artículo 10. Declaración de la condición de mineral

Las declaraciones de la condición mineral de unas determinadas aguas se efectuarán por resolución de la autoridad competente en la materia a propuesta del servicio territorial correspondiente, previa notificación a los interesados, y se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Transcurrido el plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

Artículo 11. Mantenimiento de la declaración de la condición de mineral

1. Los servicios territoriales competentes en la materia deberán inspeccionar la calidad de las aguas que sean objeto de una concesión de aprovechamiento al menos cada 5 años y, al menos anualmente en aquellas destinadas al consumo humano. La

declaración de condición de mineral de unas determinadas aguas podrá caducarse de oficio en el caso de que los servicios territoriales en la materia tuvieran conocimiento de que las aguas han perdido las propiedades que llevaron a su declaración de mineral, mediante la incoación del expediente oportuno.

Capítulo 2. Derechos de aprovechamiento

Artículo 12. Condiciones para solicitar el aprovechamiento

Para poder solicitar la concesión de aprovechamiento de aguas minerales, será requisito previo tener concedida la declaración de la condición de mineral de unas determinadas aguas.

Artículo 13. Condiciones para ser titular de concesiones de aprovechamiento

Sólo podrán ser titulares de concesiones de aprovechamiento de aguas minerales las sociedades mercantiles de nacionalidad española o de otro Estado Miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

Artículo 14. Derecho preferente al aprovechamiento

1. El derecho preferente al aprovechamiento de las aguas minerales corresponde al propietario del terreno donde alumbren las aguas.

Si las aguas alumbran en terrenos de dominio público, el derecho preferente al aprovechamiento de las aguas minerales corresponde a quien hubiere instado el expediente de declaración de condición mineral de las aguas.

2. Durante un plazo de, al menos, 2 años desde la publicación de la declaración de la condición mineral de las aguas, se podrá ejercer el derecho preferente al aprovechamiento, mediante la presentación de la correspondiente solicitud de concesión de aprovechamiento.

3. Transcurrido este último plazo sin que se presente solicitud, si ésta se hubiera denegado o si la declaración se hubiera iniciado de oficio, el otorgamiento de la concesión de aprovechamiento se efectuará en régimen de concurrencia.

Artículo 15. Declaración de utilidad pública

1. Las Comunidades Autónomas podrán declarar de utilidad pública las aguas minerales, bien de forma genérica, bien limitadas a una zona, comarca o territorio definido; bien sólo a un tipo, bien a todas las aguas minerales.

Capítulo 3. Solicitud de concesión de aprovechamiento

Artículo 16. Solicitud

1. La solicitud de concesión de aprovechamiento se presentará ante los servicios territoriales competentes en la materia y se acompañará, como mínimo, de los siguientes documentos:

- a. declaración de agua mineral
- b. proyecto general de aprovechamiento, que incluirá, en todo caso, la propuesta de perímetro de protección del acuífero y los usos que se darán a las aguas
- c. caudal de concesión
- d. garantías económicas para acometer el proyecto presentado

2. En el caso de que el perímetro propuesto comprenda terrenos correspondientes a dos o más Comunidades Autónomas, la solicitud de concesión de aprovechamiento será enviada al servicio territorial competente en la materia donde se sitúe la captación, quien tramitará el expediente, siendo la Dirección General de Política Energética y Minas el organismo competente para fijar, mediante resolución, el perímetro de protección.

Artículo 17. Trámite de información pública

1. El procedimiento para el otorgamiento de la concesión de aprovechamiento incluirá un trámite de información pública. A tal efecto, se anunciará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar la documentación contenida en el expediente, con excepción de los documentos de carácter confidencial protegidos por la legislación en vigor. El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular alegaciones.
2. Dentro de este trámite, la solicitud se remitirá, como mínimo:

- a. a la autoridad hidráulica, que emitirá informe sobre el caudal máximo concesionable y sobre la compatibilidad con otros aprovechamientos hídricos existentes en la zona.
 - b. al Instituto Geológico Minero de España, el cual emitirá un informe sobre la idoneidad del perímetro de protección del acuífero propuesto.
 - c. a los municipios que se vean afectados por el perímetro de protección, para que se emita informe sobre aspectos relacionados con el planeamiento urbanístico. Se entenderá favorable si no se emite y notifica en el plazo al que se refiere el apartado anterior.
 - d. a la autoridad medioambiental a efectos de su pronunciamiento sobre la necesidad de su declaración de impacto ambiental o cualquier otro procedimiento medioambiental que sea de aplicación. En caso de ser preceptivo, la declaración de impacto ambiental o resolución equivalente será previa al otorgamiento de la concesión de aprovechamiento.
 - e. a la autoridad sanitaria para que, en el caso de solicitud de aprovechamiento de aguas minero-medicinales, para consumo humano o termales, emita informe que tendrá carácter vinculante.
3. En el caso de que el perímetro propuesto esté comprendido en terrenos correspondientes a dos o más Comunidades Autónomas, la solicitud se remitirá para informe a los servicios territoriales competentes en la materia afectados, en los que no se encuentre la captación, así como a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
 4. Una vez resuelta la solicitud, cualquier denegación de las autorizaciones a que se refiere el artículo 6 no podrá basarse en aspectos incluidos en el expediente original.
 5. El vencimiento del plazo para resolver sin haberse notificado resolución expresa, implicará la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada.

Artículo 18. Resolución

Todas las concesiones se otorgarán mediante resolución administrativa de la autoridad competente en la materia, que deberá incluir, al menos, los siguientes extremos:

- a) Ubicación exacta de la captación y del perímetro concedido y sus zonaciones en el caso de que las hubiere, todo ello en coordenadas UTM.

En el caso en que el perímetro propuesto abarque terrenos correspondientes a dos o más Comunidades Autónomas, se publicará resolución expresa de la Dirección General de Política Energética y Minas, en lo referente al perímetro de protección.

- b) Caudal de aprovechamiento.
- c) Sociedad mercantil a cuyo favor se produce el otorgamiento.
- d) Duración de la concesión de aprovechamiento, con indicación expresa de su fecha de extinción.
- e) Las prescripciones que se requieran para proteger y garantizar la calidad y cantidad del agua.
- f) Las prescripciones técnicas de obligado cumplimiento para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores y las condiciones medioambientales, cuando procedan.

Artículo 19. Régimen de concurrencia

1. Se entenderá iniciado el procedimiento de concurrencia cuando se presente una solicitud de concesión de aprovechamiento ante los servicios territoriales competentes en la materia, en alguno de los supuestos que se contemplan en el apartado tercero del artículo 14. La solicitud deberá acompañarse de la documentación referida en el artículo 16.
2. El procedimiento de concurrencia también se entenderá iniciado en los supuestos contemplados en apartado quinto del artículo 25 y en el apartado segundo del artículo 24.
3. En caso de concurrencia de dos o más solicitudes, los servicios territoriales competentes en la materia resolverán teniendo en cuenta, al menos:
 - a) Mayor cuantía de las inversiones y rapidez de ejecución del programa de inversión.
 - b) Prioridad en la fecha de presentación de las solicitudes.
 - c) Prima presentada sobre el canon de aprovechamiento regulado

Capítulo 4. Concesión de aprovechamiento

Artículo 20. De la concesión de aprovechamiento.

1. La concesión de aprovechamiento otorgará a su titular el derecho exclusivo a aprovechar las aguas en las condiciones que se establezcan, y a que los trabajos o actividades que se efectúen dentro del perímetro de protección se ajusten a las condiciones fijadas en la resolución de otorgamiento, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley.
2. En todo caso, el titular estará obligado a proteger el acuífero y a conservar las instalaciones de captación, distribución y uso final, en su caso, de las aguas minerales en condiciones salubres y aceptables para su uso.
3. Las concesiones se otorgarán por un período máximo de 30 años, prorrogables por plazos iguales hasta un máximo de 150 años, excepto para el plazo establecido en la disposición transitoria primera. Para la solicitud de la prórroga el titular de la concesión de aprovechamiento deberá dirigirse a los servicios territoriales competentes en la materia, como mínimo, 2 años antes de la finalización de la vigencia de la concesión.
4. Serán indemnizables los perjuicios que sobre el caudal concedido o sobre la calidad de las aguas pudieran producirse debido a las actividades realizadas por terceros dentro del perímetro de protección.

Artículo 21. Perímetros de protección.

1. La concesión de aprovechamiento establecerá el perímetro de protección, definiéndolo en coordenadas UTM. La superficie comprendida dentro del perímetro de protección podrá ser objeto de zonación pudiendo estar sometida cada una de estas zonas a distintas intensidades de protección. Dichas zonas serán igualmente definidas por coordenadas UTM.
2. Los perímetros de protección concedidos serán incorporados a los Planes de Ordenación del Territorio.
3. Reglamentariamente se establecerá la clasificación de actividades que serán prohibidas, permitidas o sometidas a autorización previa en las distintas zonas comprendidas dentro del perímetro de protección, así como el régimen que seguirán estas autorizaciones.

4. El titular de la concesión, indemnizará, si procede, a los propietarios o usuarios de los terrenos que comprendan los perímetros de protección, abonándoles los daños y perjuicios que se les ocasionen como consecuencia de las limitaciones que en el ejercicio de derechos se les impusiera. La fijación de indemnización se regulará de acuerdo con la Ley y el Reglamento de Expropiación Forzosa.

Artículo 22. Modificación de las concesiones de aprovechamiento.

1. Para realizar una modificación que afecte al proyecto general de aprovechamiento, se remitirá la propuesta de modificación a los correspondientes servicios territoriales competentes en la materia. Se requerirá una nueva autorización en el caso de que la modificación propuesta sea sustancial y, en todo caso, cuando afecte al perímetro de protección o al caudal concedido.
En caso de que la modificación afecte al caudal concedido deberá informar la autoridad hidráulica.
2. Cuando esta modificación suponga realizar una nueva captación de aguas minerales en el mismo acuífero o una reprofundización de la misma, podrá solicitar a los servicios territoriales competentes en la materia que le otorgaron la concesión de aprovechamiento una ampliación del reconocimiento concedido en su día, siempre y cuando la composición físico-química de las aguas de la nueva captación fuese similar a la anterior.

Artículo 23. Transmisión de derechos.

1. Los derechos que otorga una concesión de aprovechamiento podrán transmitirse, arrendarse y gravarse, en todo o en parte, por cualquier medio admitido en Derecho.
2. En caso de transmisión o arrendamiento es necesaria la autorización previa de la Administración competente, que comprobará que el cesionario reúne los requisitos a que hace referencia el artículo 13. Una vez obtenida la autorización de transmisión, el cesionario será considerado titular legal a todos los efectos. En caso de arrendamiento, el arrendatario será considerado titular legal a todos los efectos mientras dure el contrato de arrendamiento.

A la vista de la documentación presentada, la administración competente podrá establecer en la autorización de la transmisión o arrendamiento las condiciones que procedan en orden a asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley para los titulares de la concesión de aprovechamiento.

3. En caso de gravamen, se deberá informar a la Administración competente. Si el gravamen derivase en una transmisión, deberán cumplirse los requisitos expresados en el apartado 2.

Artículo 24. Caducidad de la concesión de aprovechamiento

1. Las concesiones de aprovechamiento reguladas en la presente Ley podrán ser caducadas mediante resolución de la autoridad competente en la materia a propuesta del servicio territorial correspondiente, por los siguientes motivos:

- a) Vencimiento de los plazos para los que fueron otorgados o sus prórrogas. La extinción por esta causa no requerirá resolución ni declaración expresa y surtirá efectos desde el día siguiente al que se produzca.
- b) Renuncia voluntaria del titular.
- c) Doble sanción por infracción muy grave.
- d) Por no comenzar los trabajos dentro del plazo fijado en la resolución de otorgamiento o mantener paralizada la actividad más de un año sin permiso de los servicios territoriales competentes en la materia.
- e) De acuerdo con lo previsto en el Título III sobre Régimen sancionador, por la reincidencia en la comisión de infracciones muy graves en materia de seguridad o preservación y corrección medioambiental y por la comisión de tres o más infracciones graves o muy graves no comprendidas en las anteriores, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- f) Falta de pago de los cánones previstos en la presente Ley
- g) Por la extinción de la personalidad jurídica del Titular.
- h) Por el agotamiento del recurso, la pérdida de sus características físico-químicas o su contaminación irreversible.

2. Declarada la caducidad de una concesión de aprovechamiento, y cuando la misma no sea debida a la pérdida de las condiciones que motivaron la declaración de aguas minerales, el otorgamiento de una nueva concesión se hará en régimen de concurrencia.

Capítulo 5. Permisos de investigación

Artículo 25. Permisos de investigación

1. Quienes reúnan las condiciones del artículo 13 podrán realizar trabajos de investigación con el objeto de poner de manifiesto aguas susceptibles de ser declaradas minerales, previa obtención del correspondiente permiso de investigación.
2. El permiso de investigación otorga a su titular el derecho exclusivo a realizar, dentro del perímetro otorgado y durante el plazo concedido, los trabajos encaminados a poner de manifiesto aguas minerales, así como a definir el perímetro de protección de las mismas una vez alumbradas. Asimismo concede a su titular, durante su vigencia, el derecho exclusivo a solicitar la declaración de mineral de las aguas que se puedan haber alumbrado durante la investigación.
3. Los permisos de investigación deberán solicitarse ante los servicios territoriales competentes en la materia y la solicitud deberá contener, al menos:
 - Perímetro solicitado, definido en cuadrículas mineras agrupadas sin solución de continuidad. Deberá definirse por medio de coordenadas geográficas, tomándose como punto de partida la intersección del meridiano con el paralelo que corresponda a uno cualquiera de los vértices del perímetro, de tal modo que la superficie quede constituida por una o varias cuadrículas mineras.
 - Justificación de la extensión solicitada, ajustándose a la hidrogeología de la zona
4. La resolución de otorgamiento contendrá, al menos:
 - Extensión determinada y concreta, medida en cuadrículas mineras. La extensión mínima de un permiso de investigación será de una cuadrícula minera, sin que el permiso pueda exceder de 50 cuadrículas.
 - Plazo de vigencia. Los permisos de investigación se otorgarán por un plazo máximo de 2 años y su caducidad será automática al finalizar el plazo por el que fue otorgado, sin que se requiera resolución expresa.

No obstante, en caso de que se solicite una declaración de la condición de mineral de las aguas alumbradas durante su vigencia, el permiso de investigación se mantendrá prorrogado hasta que se resuelva el expediente

en el sentido que proceda y, en caso de ser favorable, durante el plazo previsto en artículo 14.2.

5. Una vez haya finalizado el plazo de vigencia de un permiso de investigación, el otorgamiento de un nuevo permiso de investigación dentro del perímetro que ocupaba el permiso extinguido se efectuará en régimen de concurrencia.

Capítulo 6. Regulación de los aprovechamientos

Artículo 26. Inicio de los trabajos

El titular de una concesión de aprovechamiento de aguas minerales está obligado a iniciar los trabajos en el plazo máximo de 1 año contados a partir de la fecha en la que se publique la Resolución de concesión de aprovechamiento, salvo causa debidamente justificada y apreciada por el órgano competente.

Artículo 27. Revisión de los trabajos

Cada 10 años los servicios territoriales competentes en la materia revisarán que los caudales concedidos han sido realmente aprovechados. Si éstos resultaran notablemente inferiores, se procederá a la reducción del caudal concedido previo informe de la autoridad hidráulica y audiencia al interesado.

Artículo 28. Compatibilidad entre aprovechamientos regulados por la presente Ley

En caso de solicitud de un permiso de investigación o de una concesión de aprovechamiento dentro del perímetro de protección de una concesión ya existente de aguas minerales, los servicios territoriales competentes en la materia deberán declarar la compatibilidad o incompatibilidad de los trabajos respectivos, oyendo a las partes interesadas.

Si los trabajos se declaran incompatibles no se admitirá la solicitud.

Artículo 29. Compatibilidad entre aprovechamientos regulados por la presente Ley y por la Ley de Minas.

1. Si se solicitara un permiso de investigación o una concesión de aprovechamiento de aguas minerales dentro del perímetro de una autorización de explotación de recursos de la Sección A) o de aprovechamientos de la Sección B), o de un permiso de Investigación o una concesión de explotación de recursos de la Sección C) o la Sección D), antes de concederse, los servicios territoriales competentes en la materia deberán declarar la compatibilidad o incompatibilidad de los trabajos respectivos, oyendo a las partes interesadas.

Si los trabajos se declaran incompatibles, deberá determinarse por el Órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma los que sean de mayor interés o utilidad pública, que serán los que prevalezcan.

De prevalecer los trabajos sobre las aguas minerales, será sin perjuicio de los derechos del titular de la autorización, permiso o concesión preexistente sobre el resto de la superficie del perímetro no declarado incompatible y, en todo caso, con las indemnizaciones a que hubiere lugar, cuya cuantía se fijará por el procedimiento que establecen la Ley de Expropiación Forzosa y las normas que se determinen reglamentariamente.

2. Si se solicitara un permiso de investigación o una autorización de explotación de recursos de la Sección A) o de aprovechamientos de la Sección B), o de un permiso de Investigación o una concesión de explotación de recursos de la Sección C) o la Sección D), sobre un permiso de investigación de aguas minerales o sobre el perímetro de protección de un aprovechamiento, antes de concederse, los servicios territoriales competentes en la materia deberán declarar la compatibilidad o incompatibilidad de los trabajos respectivos, oyendo a las partes interesadas.

Si los trabajos se declaran incompatibles, deberá determinarse por el Órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma los que sean de mayor interés o utilidad pública, que serán los que prevalezcan.

De prevalecer los trabajos regulados por la Ley de Minas, será sin perjuicio de los derechos del titular del permiso o concesión preexistente sobre el resto de la superficie del perímetro no declarado incompatible y, en todo caso, con las indemnizaciones a que

hubiere lugar, cuya cuantía se fijará por el procedimiento que establecen la Ley de Expropiación Forzosa y las normas que se determinen reglamentariamente.

Artículo 30. Requisitos medioambientales

Los trabajos de investigación y aprovechamiento de las aguas minerales regulados en la presente Ley deberán ser realizado respetando el medio ambiente y las condiciones de calidad de vida del entorno en el que se desarrollan. En este sentido, se estará a lo dispuesto en la normativa medioambiental que sea de aplicación y a los condicionantes que se puedan imponer como consecuencia de los procedimientos a que hace referencia el Capítulo 3 del presente Título.

Artículo 31. Seguridad y salud en el trabajo

Aquellos trabajos incluidos en la presente Ley que exijan la aplicación de técnica minera están sometidos en materia de seguridad a la normativa minera. Por consiguiente, la inspección de estos trabajos corresponde al servicio territorial con competencia en la inspección de minas.

El resto de trabajos incluidos en la presente Ley está sometido a la legislación e inspección general en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Capítulo 7. Actuaciones administrativas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Artículo 32. Perímetros de protección

Si el perímetro de protección de una concesión de aprovechamiento está comprendido en el territorio de dos o más Comunidades Autónomas, el servicio territorial competente en la materia de la Comunidad Autónoma donde se encuentre la captación remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas toda la documentación del expediente relacionada con el perímetro de protección, junto con el informe del resto de los servicios territoriales en que esté comprendido el perímetro.

A la vista del expediente, la Dirección General de Política Energética y Minas fijará mediante resolución el perímetro de protección.

La resolución de otorgamiento de concesión de aprovechamiento estará condicionada a la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Artículo 33. Permisos de investigación

Si el perímetro solicitado para el permiso de investigación está comprendido en el territorio de dos o más Comunidades Autónomas, el solicitante deberá dirigirse a la Comunidad Autónoma con mayor superficie en la solicitud. El servicio territorial competente en la materia recabará los informes y autorizaciones necesarios y los enviará a la Dirección General de Política Energética y Minas para su resolución.

TITULO III.- REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 34. Infracciones.

Constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en la presente Ley, las acciones u omisiones de los titulares de las empresas tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir. No obstante lo anterior, cuando estas conductas constituyan incumplimiento de la normativa en materia de seguridad industrial o de higiene y salud laborales, será esta infracción la que será objeto de sanción conforme a lo establecido por dicha normativa.

Artículo 35. Infracciones muy graves.

1. Son infracciones muy graves las tipificadas en el punto siguiente como infracciones graves, cuando de las mismas resulte un daño muy grave o se derive un peligro manifiesto para la seguridad de las personas, de los bienes o del medio ambiente.
2. Igualmente, serán infracciones muy graves las infracciones graves del artículo siguiente cuando durante los 3 años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta al infractor sanción firme por el mismo tipo de infracción.

Artículo 36. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) La investigación o el aprovechamiento de las aguas minerales sin la previa obtención del permiso de investigación o de la concesión de aprovechamiento establecida en la presente Ley.
- b) El incumplimiento manifiesto o reiterado de las condiciones de otorgamiento de la concesión de aprovechamiento regulada en la presente Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.
- c) El incumplimiento manifiesto o reiterado de las medidas de seguridad y protección del medio ambiente.
- d) La utilización de instrumentos, maquinaria o materiales que no cumplan las normas exigibles cuando sea preceptivo.
- e) La denegación de información solicitada por los servicios territoriales competentes en la materia y cuya entrega sea preceptiva.
- f) La utilización del agua mineral para otros usos que no fuesen los autorizados.

Artículo 37. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia comprendida en la presente Ley que no constituyan infracción grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 38. Paralización cautelar

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, los servicios territoriales competentes en la materia correspondiente podrán, en cualquier momento y mediante acuerdo motivado, disponer la paralización cautelar del aprovechamiento, y adoptar otras medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, no pudiendo disponerla ninguna otra autoridad administrativa.

Artículo 39. Graduación de sanciones

Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El riesgo resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos.
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.

- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- f) La reiteración por comisión en el término de dos años de más de una infracción, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 40. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas:

- a) Las infracciones muy graves, con multa de hasta un millón de euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de hasta 200.000 euros.
- c) Las infracciones leves, con multa de hasta 10.000 euros.

2. No obstante a lo expresado en el apartado anterior, cuando a consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio cuantificable, la multa podrá alcanzar hasta el cuádruplo del beneficio obtenido.

3. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior.

Artículo 41. Multas coercitivas

La autoridad competente, con independencia de las sanciones que correspondan, podrá imponer multas coercitivas cuando prosiguiera la conducta infractora y en el caso de no atender al requerimiento de cese en la misma.

Las multas se impondrán por un importe que no superará el 20 por 100 de la multa fijada para la infracción cometida.

Artículo 42. Procedimiento sancionador

El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a los principios contenidos en el Título IX de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999 de 13 de Enero, y a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora o norma autonómica correspondiente, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan especialidades de procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 43. Competencias para imponer sanciones.

1. La competencia para la imposición de las sanciones vendrá determinada por la competencia para autorizar la actividad en cuyo ejercicio se cometió la infracción.
2. En el ámbito de la Administración General del Estado, las sanciones muy graves será impuestas por el Consejo de Ministros y las graves por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio. La imposición de las sanciones leves corresponderá al Director General de Política Energética y Minas.
3. En el ámbito de las Comunidades Autónomas se estará a lo previsto en su propia normativa.

Artículo 44. Prescripción.

Las infracciones muy graves previstas en este capítulo prescribirán a los tres años de su comisión; las graves, a los dos años, y las leves, a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años de su notificación; las impuestas por falta graves, a los dos años y las impuestas por falta leve, al año

Disposición adicional primera. **Regímenes fiscales forales.**

Las regulaciones contenidas en la presente Ley se entienden sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional segunda. **Instituto Geológico y Minero de España.**

Las referencias que se hacen al Instituto Geológico y Minero de España se entenderán realizadas al organismo de la comunidad autonómica correspondiente en caso de que exista.

Disposición adicional tercera. **Actualización del importe de sanciones.**

El Gobierno, por Real Decreto, procederá periódicamente a la actualización del importe de las sanciones establecidas en el Título III.

Disposición adicional cuarta. **Canon de aprovechamiento de aguas minerales**

1.- Los titulares de concesiones de aprovechamiento de aguas minerales están obligados al pago del canon de aprovechamiento, cuyo hecho imponible es el uso privativo de las aguas minerales que pertenecen al dominio público estatal.

2.- El canon de aprovechamiento se fija en el 1 % del valor de la facturación del aprovechamiento.

3.- El canon de aprovechamiento se devengará a favor del municipio en el que se encuentre el aprovechamiento, el día primero de enero de cada año natural en cuanto a todas las concesiones existentes en esa fecha, tomando como base el valor de la facturación del año anterior, debiendo ser satisfechos durante el primer trimestre de dicho año. A este fin, el titular de la concesión de aprovechamiento efectuará una autoliquidación, en la que deberá incluir el incremento o disminución del canon del año anterior.

4.- Cuando las concesiones de aprovechamiento se otorguen después del primero de enero, en el año del otorgamiento el canon se devengará el día del otorgamiento del permiso o concesión y habrá de ser satisfecho en el plazo de noventa días, contados desde esta fecha.

Disposición adicional quinta. **Actualización de cánones**

El Gobierno, por Real Decreto, procederá periódicamente a la actualización de los cánones establecidos en la presente disposición adicional.

Disposición transitoria primera. **Aguas privadas**

Aquellas aguas minerales que fueran de propiedad particular a la entrada en vigor de la presente Ley, gozarán del derecho exclusivo para su aprovechamiento durante un plazo de 60 años, sin perjuicio de las prórrogas que correspondan, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley. Para ello, el propietario de las aguas deberá solicitar la correspondiente concesión de aprovechamiento en el plazo de cinco años a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley si se trata de un aprovechamiento activo, o un plazo de 10 años si el aprovechamiento está sin actividad.

Disposición transitoria segunda. **Titulares de derechos, calificaciones o declaraciones sobre aguas minerales en activo concedidos en base a legislaciones anteriores**

Todos los titulares de autorizaciones, concesiones y cualquier otro tipo de derecho, calificación o declaración en vigor sobre aguas minerales que se encuentren activos a la entrada en vigor de la presente Ley deberán consolidar sus derechos de acuerdo a los preceptos de la presente Ley, para lo que deberán solicitar la correspondiente concesión de aprovechamiento en el plazo de cinco años a partir de su entrada en vigor. Examinada la solicitud y tras verificar el mantenimiento de las propiedades de las aguas que dio lugar a su declaración, la Autoridad competente resolverá la concesión a favor de la sociedad mercantil solicitante por el caudal que esté siendo realmente aprovechado y por un plazo máximo de 30 años, sin perjuicio de las prórrogas que correspondan.

Disposición transitoria tercera. **Titulares de derechos, calificaciones o declaraciones sobre aguas minerales sin actividad**

Todos los titulares de autorizaciones, concesiones y cualquier otro tipo de derecho, calificación o declaración en vigor para el aprovechamiento de aguas minerales sin actividad a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán solicitar la correspondiente concesión de aprovechamiento de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley en el plazo de diez años a partir de su entrada en vigor, acreditando el mantenimiento de las propiedades de las aguas que dio lugar a su declaración. Pasado este plazo sin haber presentado solicitud de concesión, se entenderá

caducado el derecho, pudiendo los servicios territoriales competentes efectuar ofertas en concurrencia para el aprovechamiento caducado.

Disposición transitoria cuarta. Administración competente en Ceuta y Melilla

Mientras no se realice la transferencia de competencias del régimen minero a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, corresponde a la Administración General del Estado la ejecución de las funciones señaladas en el artículo 4.3.

Disposición transitoria quinta. Disposiciones reglamentarias aplicables.

No obstante lo dispuesto en la disposición derogatoria única, en tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, continuarán en vigor, en lo que no se opongan a disposiciones con rango de Ley, las disposiciones reglamentarias aplicables en la materia que constituyen su objeto.

Disposición transitoria sexta. Sociedades Mercantiles.

A la entrada en vigor de la presente Ley solamente podrán ser titulares de concesiones de aprovechamiento las sociedades mercantiles, disponiendo el resto de personas físicas y jurídicas del plazo de 1 año para acomodarse a la nueva situación jurídica.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, a la entrada en vigor de la presente Ley queda derogada cualquier otra norma legal o reglamentaria en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Ley y en particular:

- a) Artículos 2º dos, 23 uno y 24 al 30 de Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas
- b) Títulos I y III del Real Decreto Ley de 25 de abril de 1928

Disposición final primera. Carácter de la Ley.

1.- La presente Ley, dictada al amparo del artículo 149.1.25 de la Constitución, tiene carácter básico.

Disposición final segunda. **Facultades de desarrollo.**

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, aprobará mediante Real Decreto las normas de desarrollo de la presente Ley.

Disposición final tercera. **Ordenación territorial.**

Cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la presente Ley deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico.

Disposición final cuarta. **Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, salvo en lo relativo a la Disposición adicional cuarta, que entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente a su publicación.